

RAD: 08001311000820210026800
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS.
Junio 25 de 2021. Auto Mandamiento de Pago.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Junio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora PILAR RODRIGUEZ POLO, en representación del niño DINKOL JOSUE AGUIRRE RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ARTURO AGUIRRE CANTILLO., por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, por los meses de Diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a junio de 2021, realizadas las operaciones de rigor, se logro determinar que lo adeudado con los respectivos incrementos era de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.552.326)

De otro lado, en escrito separado la parte demandante solicita el amparo de pobreza, alegando que ésta no posee los medios económicos para sufragar los gastos del proceso. La anterior petición la fundamenta en el art. 151 del C.G.P., que preceptúa: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico previstos en el Art. 154 del C.G.P., como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas, razones que conllevan a este despacho judicial a otorgarle el amparo de pobreza a la demandante.

Así las cosas, con respecto a los alimentos definitivos se librara mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.552.326), por los meses de Diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a junio de 2021

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor CARLOS ARTURO AGUIRRE RODRIGUEZ y a favor de la señora PILAR RODRIGUEZ POLO en representación del niño DINKOL JOSE AGUIRRE RODRIGUEZ , por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.552.326), por los meses de Diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a junio de 2021, acordadas por las partes ante el ICBF Centro Zonal Sur Occidente de fecha 27 de noviembre de 2018, las cuales se discriminan a continuación:

MESES	AÑO	CUOTA	INCREMENTO	CUOTA INC	ABONO	SALDO
DICIEMBRE	2018	200.000				200.000
ENERO	2019	200.000	3.18% 6.360	206.350		206.350
FEBRERO				206.350		206.350
MARZO				206.350		206.350
ABRIL				206.350		206.350
MAYO				206.350		206.350
JUNIO				206.350		206.350
JULIO				206.350		206.350
AGOSTO				206.350		206.350
SEPTIEMBRE				206.350		206.350
OCTUBRE				206.350		206.350
NOVIEMBRE				206.350		206.350
DICIEMBRE				206.350		206.350
ENERO	2020	206.350	3.80% 7.841	214.191		214.191

RAD: 08001311000820210026800
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS.
Junio 25 de 2021. Auto Mandamiento de Pago.

FEBRERO				214.191		214.191
MARZO				214.191		214.191
ABRIL				214.191		214.191
MAYO				214.191		214.191
JUNIO				214.191		214.191
JULIO				214.191		214.191
AGOSTO				214.191		214.191
SEPTIEMBRE				214.191		214.191
OCTUBRE				214.191		214.191
NOVIEMBRE				214.191		214.191
DICIEMBRE				214.191		214.191
ENERO	2021	214.191	1.61% 3.448	217.639		217.639
FEBRERO				217.639		217.639
MARZO				217.639		217.639
ABRIL				217.639		217.639
MAYO				217.639		217.639
JUNIO				217.639		217.639
TOTAL						6.552.326

Más los intereses desde que se hicieron exigibles y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 291, 292 y 293 del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) Concédase el Amparo de Pobreza a la señora PILAR RODRIGUEZ POLO, y, en consecuencia, exímasele del pago de los gastos procesales que según la ley resulte dable eximir.

Téngase al Dr. JORGE ALBERTO URIELES LEAL, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD.

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94fe716f3e763a784d40f49a4c8b1c66376b0b83f348f4da594fbc7adac465a3
Documento generado en 30/06/2021 11:39:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**